



Arauca, Arauca, 27 de febrero de 2023

Asunto : **Auto decreta embargo sobre dineros del sistema general de participación y ordena liquidar crédito**
Radicado No. : 81001 3331 001 2017 00136 00
Demandante : Jorge Antonio Gómez García
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Naturaleza : Ejecutivo

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de decreto de medidas cautelares, elevada por la parte ejecutante; y a ordenar requerir.

i. Antecedentes

1.1. En auto de fecha 18 de septiembre de 2017, en atención a la solicitud de la parte ejecutante, el despacho dispuso decretar el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor de la ejecutada, por valor de \$59.000.000, en las entidades relacionadas en la petición de medidas cautelares. Por secretaría se libraron los oficios correspondientes, según la información obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

1.2. Posteriormente, solicitó¹ se ordene materializar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás títulos a nombre de la UAESA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares radicada el 19 de mayo de 2017; en las entidades bancarias que enlista en su petición, correspondientes a rentas y recursos incorporados a los fondos de salud, cuentas maestras alimentadas del Sistema General de Regalías, Sistema General de Participaciones, transferencias nacionales por resoluciones específicas, transferencias del nivel departamental (licores, cervezas, cigarrillos e IVA cedido); y de las sumas de dinero que deban pagar o girar a favor de la UAESA, por concepto de contratos, pagos y liquidación.

1.3. Anexó a su solicitud oficio (con contenido parcialmente borroso), suscrito por el director de la UAESA, contentivo de relación de las cuentas bancarias de la entidad, y de la fuente de financiación de cada una de ellas.

1.4. Por otra parte, en providencia de fecha 21 de junio de 2021, el despacho resolvió solicitudes presentadas por la parte demandante, y señaló la oportunidad para las partes de presentar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP. A la presente fecha, ninguna de las partes ha dado cumplimiento a la orden de presentar la liquidación del crédito.

ii. Consideraciones del despacho

Atendiendo las solicitudes de la parte ejecutante, pasa el despacho a pronunciarse respecto a lo por ella pretendido.

2.1. La medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, por lo cual la procedencia de la aludida solicitud se analiza a la luz del CGP, codificación que sí reglamentó la medida de embargo en general (art. 593), determinó de forma enunciativa los bienes inembargables (art. 594)

¹ Índice 07, expediente digital

y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

2.2. El principio de inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto de las Entidades Públicas

2.2.1. Como la embargabilidad del patrimonio del deudor constituye la regla general, su excepción se predica de aquellos casos taxativamente fijados por la Constitución y la ley. Así, por ejemplo, la Constitución de forma expresa señala que son inembargables los bienes de uso público (art. 63) y el patrimonio arqueológico y cultural que conforma la identidad nacional (art. 72). A su turno, la ley exime de esta medida cautelar, a los bienes y rentas indicadas en el artículo 594 del CGP; los patrimonios de familia legalmente constituidos (ley 70 de 1931); el salario mínimo de un trabajador (art. 149.2 CST), entre otros casos.

2.2.2. En el presente asunto interesa desarrollar la hipótesis prevista en el artículo 594.1 del CGP el cual tipifica **como inembargables** *«los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social»*.

2.2.3. Esta norma se acompasa, entre otras², con el Decreto 111 de 1996, al instituir la inembargabilidad como un principio en materia presupuestal (art. 12) e indicar que *«son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman»* (art. 19).

2.2.4. Frente a las entidades descentralizadas, la nota de inembargabilidad de los fondos públicos se estatuyó en el Decreto 1221 de 1986, así:

«Artículo 64. Del régimen aplicable a los embargos. No son embargables por ninguna autoridad los recursos que reciban las entidades descentralizadas a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren.

De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos» (se resalta).

2.2.5. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, la medida de inembargabilidad sobre recursos del presupuesto de las **entidades descentralizadas** *«... busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta (...) el principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva»*.

2.2.6. Al ser la inembargabilidad un principio⁴ en materia presupuestal, que se extiende a todos los sistemas presupuestales públicos (nacional, departamental, o local; tanto centralizados como descentralizados), es claro que el mismo

² Ejemplo: Decreto ley 028 de 2008 (art. 21); ley 100 de 1993 (art. 134); ley 715 de 2001 (art. 91); y ley 1551 de 2012 (art. 45).

³ C. Const. Sentencia C-263 de 1994. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Dec. 111/96, artículo 12: «Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la **inembargabilidad**, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis».

responde al objetivo cardinal al cual alude el artículo 2.8.1.1.1 del Decreto 1068 de 2015:

«Son objetivos del Sistema Presupuestal: El equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia».

2.2.7. La filosofía presupuestaria es clara: todo presupuesto público debe prever en sus metas una correcta armonía entre lo que se capta y lo que se gasta, de manera que se logre una **sostenibilidad financiera** a mediano plazo. Según esto, solo pueden asignarse recursos de acuerdo los ingresos calculados y la priorización del gasto, garantizando la ejecución eficiente y auditable de los mismos. Por ello, si el presupuesto público fuese fácilmente embargable, sobresaldría el caos e imperaría la protección del interés particular sobre el general, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional.

2.2.8. Entonces, el propósito de protección del recurso estatal frente a embargos, va más allá de salvaguardar el presupuesto, pues recae en la consecución de los fines estatales, a los cuales se orientaría el gasto público predefinido por la autoridad administrativa correspondiente.

2.3. Solicitud de embargo de recursos del Sistema General de Regalías-SGR

Dentro de su solicitud, incluye se embarguen las cuentas bancarias maestras para el sector salud, alimentadas de recursos del SGR.

El manejo financiero de las regalías fue objeto de reforma constitucional y legal (acto legislativo 05 de 2011 y ley 1530 de 2012), y como no se había contemplado antes de forma taxativa, se consagró literalmente la inembargabilidad de estos recursos en el artículo 70 de la ley 1530 de 2012.

Dicha normatividad fue derogada por la ley 2056 de 2020, que regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías, estableciendo, entre otras cosas, el **principio de inembargabilidad** de los recursos de ese sistema (art. 125). Además, consagró la prohibición de embargo de esas fuentes:

«**Artículo 133. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial o administrativa que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario respectivo que la profiera en **falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal**» (se resalta).

Esa disposición jurídica, no ha sido objeto de pronunciamiento en sede de constitucionalidad, y por tanto no existe en la jurisprudencia constitucional una providencia que module sus alcances, por lo que, en criterio de este juzgado, deba entenderse de forma absoluta y atenderse su sentido literal, en virtud del principio de legalidad. Por consiguiente, en materia de recursos de regalías y por disposición del texto de la ley, el Despacho colige su inembargabilidad, mientras no exista dentro del ordenamiento jurídico disposición o lectura constitucional contraria frente al artículo 133 de la ley 2056 de 2020.

Además, en reciente decisión del Consejo de Estado⁵, se señaló que, aunque tal Corporación ha reiterado en múltiples ocasiones las excepciones a la inembargabilidad del presupuesto general, frente al sistema general de regalías:

⁵ CE, Secc. III, Subs. A. Auto de 18 de marzo de 2022. CP Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 67769.

«(...) en lo que tiene que ver con los recursos del sistema general de regalías, ni el legislador ni la jurisprudencia constitucional establecieron excepciones que permitieran su embargabilidad excepcional, de modo que tales emolumentos son inembargables, según lo dispuesto en el CGP y en la Ley 2056 de 2020».

2.4. Solicitud de embargo de recursos del Sistema General de Participaciones

En el decreto ley 028 de 2008 *-derivado de la reforma constitucional introducida con el acto legislativo 004 de 2007-*, el legislador consagró la inembargabilidad de los recursos del SGP (art. 21), **i)** estableciendo que las medidas cautelares de créditos laborales debían concretarse sobre los *«ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial»*, **ii)** impuso que la deuda se presupuestara para pagarla en la misma vigencia fiscal o en las subsiguientes, y **iii)** advirtió de forma perentoria, que *«las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes»*.

Esta norma resistió el respectivo examen de exequibilidad⁶, *«teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral (...) Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP»*.

En la nueva postura de la Corte, se moduló la prohibición en el entendido que:

«No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarada exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.

7.4.1.- En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, **el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma**, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de

⁶ C. Const. Sent. C-1154 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y **declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados**» (Se resalta).

En este orden de ideas, en materia de embargos sobre recursos del SGP, su procedencia se restringe a **i)** que la medida se impulse por créditos laborales reconocidos mediante sentencia judicial, **ii)** que no hayan sido pagados dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, y **iii)** que no alcancen a cubrirse con los recursos de libre destinación del ente territorial.

2.5. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud

En la ley estatutaria de salud (ley 1751 de 2015), se estableció que los **«recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente»** (art. 25); precepto que fue estudiado por la Corte Constitucional, observándolo compatible con la Carta Magna⁷.

Para resolver el estudio, la Corte se afincó en lo dispuesto en el artículo 48 superior, el cual consagra que *«No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella»*, y reiteró que *«los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones»*, igualmente *«los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica»*.

La prohibición de la ley estatutaria de salud coincide con la prevista en el artículo 594.1 del CGP, cuando reprime las medidas de embargo sobre los *«recursos de la seguridad social»*.

Ante esto hay que hacer una claridad. El artículo 25 de la ley 1751 de 2015 no prohíbe el embargo de todos los recursos que perciba una entidad de salud, bajo una suerte de inmunidad patrimonial. Lo que persigue es la protección de las **fuentes de financiación** del sistema de seguridad social en salud, para mantenerlo estable. Así que se debe distinguir entre los recursos cuya *«destinación»* (dice la norma), sea *«específica»* para financiar el sistema, y los recursos que también perciban las entidades de salud, sin ese propósito o de libre destinación.

2.6. Inembargabilidad parcial de los «recursos propios» de las entidades públicas descentralizadas

De conformidad con el artículo 82 de la ley 489 de 1998, las Unidades Administrativas Especiales *«son entidades **descentralizadas**, con autonomía administrativa y patrimonial»*. Así que, por tratarse de una entidad pública descentralizada, le es aplicable el régimen de inembargabilidad establecido en

⁷ C. Const. Sentencia C-313 de 2014. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986 arriba transcrito (motivación **2.2.4**), según el cual **no se pueden embargar** los recursos que reciban a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren; **pero sí se puede embargar** la tercera parte del valor de sus recursos propios u ordinarios.

Ahora bien, el Decreto 1221 de 1986 no define lo que debe entenderse como «recursos propios u ordinarios». Sin embargo, esta definición se obtiene por analogía del artículo 34 del Decreto 111 de 1996, el cual, al establecer los ingresos de los establecimientos públicos, entiende por **rentas propias** «[t]odos los ingresos corrientes de los Establecimientos Públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación». Debe mencionarse que los establecimientos públicos son una especie de *entidad descentralizada*, al igual que las unidades administrativas especiales, por eso, de acuerdo al artículo 82 de la ley 489 de 1998 se sujetan al régimen de los entes descentralizados, en lo no regulado en normas especiales respectivamente.

Siguiendo este hilo argumentativo, en virtud del artículo 64 del Decreto 1221 de 1986 a las UAE se les puede embargar una tercera parte de sus «*ingresos corrientes*», mientras no se traten de aportes o transferencias de la nación o del departamento, por ser una categoría especial de ente descentralizado.

2.7. Solicitud de embargo de ingresos tributarios

Solicita el ejecutante el embargo y retención de las sumas de dinero consignadas a favor de la entidad, por concepto de transferencias por **i) licores; ii) cervezas; iii) cigarrillos, e iv) IVA cedido.**

Dichos recursos son rentas cedidas que forman parte del presupuesto de la entidad ejecutada, como ingresos tributarios con destinación específica; y en este aspecto debe tenerse en cuenta que los **ingresos tributarios**⁸, en cuya acepción caben los rubros que se quieren embargar -según se desprende del contenido de las leyes 223 de 1995 y 1393 de 2010, así como del estatuto tributario-, forman parte del concepto de **renta** estatal, lo que impide su embargo en los términos del artículo 594.1 del CGP, en primacía del interés general sobre el particular.

2.8. En cuanto a la solicitud del embargo y retención de las sumas de dinero, en las entidades consignadas en la solicitud de medidas cautelares radicada el 19 de mayo de 2017; sobre la misma se pronunció el despacho en su oportunidad (auto de 18/09/2017), y secretaría libró los oficios a las entidades⁹.

2.9. Frente a la petición de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que deban pagar o girar a favor de la UAESA, por concepto de contratos, pagos y liquidación; no especifica el ejecutante las entidades en las cuales puede estar dicho dinero, no obstante lo cual debe resaltarse que, como se refirió en el numeral anterior, con base en la orden dada el 18/09/2017 se realizó la comunicación de embargo a las instituciones bancarias y al Hospital San Vicente de Arauca ESE, por lo que dichas entidades ya tienen la información correspondiente acerca de la medida decretada en este proceso, y deben aplicarla sobre el dinero de la ejecutada, en cuanto resulte procedente conforme lo precisado en esta providencia.

⁸ Como ingresos tributarios, dice la doctrina, se encuentran los “impuestos, tasas y contribuciones”, los cuales se caracterizan porque los establece la ley, y se “trata de una prestación personal y pecuniaria a cargo del contribuyente a favor del Estado, y se establecen en desarrollo de su «imperio» para atender las finalidades a cargo del Estado” (Restrepo, Juan C. *Derecho Presupuestal Colombiano*. 2ª edición [2014]. Editorial LEGIS. Pág. 244)

⁹ Índice 02, expediente digital

iii. Solución frente a la solicitud de embargo

3.1. De conformidad con lo aquí considerado, teniendo como fundamento la normatividad y las decisiones de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y contencioso administrativa referidas en esta providencia, se negará el embargo solicitado sobre cada una de las fuentes de financiación referidas por el apoderado del solicitante; así como lo pretendido respecto a la solicitud del 19/05/2017 (numeral **2.8**) y lo correspondiente a contratos, pagos y liquidación (numeral **2.9**). Se exceptúa de esta negativa, lo concerniente a recursos del Sistema General de Participaciones.

3.2. En cuanto a los recursos de SGP, se retoma lo expuesto en el numeral **2.4** de esta providencia, recordando que los requisitos para poder disponer embargo sobre ellos son: **i)** que la medida se impulse por créditos laborales reconocidos mediante sentencia judicial, **ii)** que no hayan sido pagados dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, y **iii)** que no alcancen a cubrirse con los recursos de libre destinación del ente territorial.

En cuanto al primer requisito, se tiene que la sentencia base de la actuación ejecutiva, dispuso declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello, condenó a la UAESA a pagar al demandante el valor correspondiente a prestaciones sociales a que tenía derecho. Es decir, se trata de créditos laborales judicialmente reconocidos.

Frente al segundo presupuesto, la sentencia quedó ejecutoriada el día 17 de julio de 2015. La parte demandante presentó demanda ejecutiva el 19 de mayo de 2017, afirmando el no cumplimiento de la sentencia por parte de la UAESA, y en la contestación de la demanda, esta entidad señaló no haber realizado el pago correspondiente por inexistencia de recursos económicos. Así, en providencia de 11 de septiembre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución. Según este recuento, se evidencia que ha transcurrido un término considerablemente superior a los 18 meses, sin que la entidad ejecutada haya pagado el crédito a su cargo.

Finalmente, en lo que concierne a la incapacidad de cubrir la deuda con los recursos de libre destinación, en auto de 18/09/2017 el despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la UAESA, en las entidades consignadas en la solicitud de medidas cautelares radicada el 19 de mayo de 2017. Secretaría libró los oficios a las entidades respectivas. A los mismos se recibió respuesta por parte del Hospital San Vicente de Arauca ESE, del Banco Caja Social, del Banco Popular y del BBVA, conforme los cuales existen embargos previos, las cuentas se encuentran inactivas o sin recursos suficientes. Además, realizada la verificación correspondiente, no se han constituido títulos judiciales con destino a este proceso.

Esto, permite colegir sin dubitación, que se configuran los presupuestos bajo los cuales -atendiendo a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional respecto al artículo 21 del Decreto 28 de 2008-, es procedente decretar medidas cautelares sobre los ingresos que recibe la entidad ejecutada, por concepto de Sistema General de Participaciones. En tal sentido, no puede considerarse que se incurre, por una decisión de este tipo, en una conducta apartada de la legalidad, pues la interpretación realizada por la Corte Constitucional es vinculante.

Ahora bien, en su solicitud el apoderado ejecutante aportó oficio suscrito por el director de la UAESA, en el que informa las cuentas bancarias a nombre de esa entidad, las instituciones en las que se encuentran, y la fuente de financiación

de cada una de ellas. Del listado aportado, se observa que las siguientes cuentas tienen como única fuente de financiación el Sistema General de Participaciones:

- Banco de Bogotá: Cuentas No. 137203592, No. 137220869.
- BBVA: Cuentas No. 064200111909, No. 064490200099443, No. 064410200111859, No. 064200098502.
- Banco Caja Social: Cuenta No. 26505882932.
- Bancolombia: Cuenta No. 31745470443.

De acuerdo con lo expuesto, se accederá al embargo solicitado por el ejecutante, sobre las cuentas bancarias que en este numeral se detallan. Para tales efectos se realizará la correspondiente comunicación secretarial, señalando que la medida deberá aplicarse de forma inmediata, con las siguientes precisiones:

- La primera entidad bancaria que aplique la medida aquí ordenada, deberá comunicarlo de forma inmediata a las demás instituciones, a fin que estas se abstengan de realizar lo propio.
- En caso que exista más de una cuenta con existencia de recursos del SGP, la medida solo deberá aplicarse hasta cubrir el monto máximo que aquí se señalará, sin que pueda tomarse dicho valor de forma independiente sobre cada uno de los productos financieros. Esto es, sin que puedan concretarse embargos sobre diferentes cuentas, cada una por el monto máximo ordenado. En caso de aplicarse la medida sobre un valor superior, por secretaría se libraré oficio inmediatamente comunicando al banco del levantamiento de la medida por los valores excedentes.
- Se incluirá el aparte de la sentencia C-1154 de 2008 que aquí se citó, a fin que no se presente negativa de aplicar la medida por parte de las entidades bancarias, escudándose en el desconocimiento del fundamento jurídico pertinente.

iv. Otras consideraciones

Finalmente, se requerirá a las partes, a efectos que practiquen y presenten la liquidación del crédito, y así poder dar continuidad al trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el embargo pretendido sobre los dineros correspondientes a **i)** recursos del Sistema General de Regalías, **ii)** transferencias nacionales y departamentales, **iii)** transferencias por licores; **iv)** transferencias por cervezas; **v)** transferencias por cigarrillos, y **vi)** transferencias por IVA cedido; así como lo pretendido respecto a la solicitud del 19/05/2017 y lo correspondiente a contratos, pagos y liquidación; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, en las siguientes cuentas siempre y cuando estén alimentadas con recursos del SGP:

- BANCO DE BOGOTÁ: Cuentas No. 137203592, No. 137220869.
- BBVA: Cuentas No. 064200111909, No. 064490200099443, No. 064410200111859, No. 064200098502.
- BANCO CAJA SOCIAL: Cuenta No. 26505882932.

- BANCOLOMBIA: Cuenta No. 31745470443.

Lo anterior, según lo detallado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: El Despacho limita el embargo por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, valor que no excede del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (artículo 593.10 del CGP).

CUARTO: Librar los oficios a las entidades, **conforme a las advertencias** de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio y el 594 del CGP.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaría, aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado.

En los oficios se señalará que la medida deberá aplicarse de forma **inmediata**, y contendrán las siguientes precisiones:

- La primera entidad bancaria que aplique la medida aquí ordenada, deberá comunicarlo de forma inmediata a las demás instituciones, a fin que estas se abstengan de realizar lo propio.
- En caso que exista más de una cuenta con existencia de recursos del SGP, la medida solo deberá aplicarse hasta cubrir el monto máximo que aquí se señalará, sin que pueda tomarse dicho valor de forma independiente sobre cada uno de los productos financieros. Esto es, sin que puedan concretarse embargos sobre diferentes cuentas, cada una por el monto máximo ordenado. En caso de aplicarse la medida sobre un valor superior, por secretaría se libraré oficio inmediatamente comunicando al banco del levantamiento de la medida por los valores excedentes.
- Se incluirá el aparte de la sentencia C-1154 de 2008 que aquí se citó, a fin que no se presente negativa de aplicar la medida por parte de las entidades bancarias, escudándose en el desconocimiento del fundamento jurídico pertinente.

Atendiendo la decisión aquí adoptada, y la especial naturaleza de los recursos sobre los cuales versa la misma, por secretaría se deberá hacer seguimiento estricto al cumplimiento de las entidades bancarias a lo aquí ordenado, y tramitar prioritariamente los requerimientos pertinentes, en caso que se aplique la medida cautelar sobre un valor superior al aquí dispuesto.

QUINTO: Requerir a las partes, a fin que practiquen y presenten la liquidación del crédito de acuerdo a la regla del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fa199d7505d53b8d78e52bfe83ba970400d85f15b16640c77b9f3d2cd15044**

Documento generado en 27/02/2023 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>